

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

4979

INDICE

TITULO: Enmiendas al Reglamento Reserva de Hipotecas
Aseguradas.

CONTENIDO	PAGINA
Artículo 22	1-2
Artículo 42	2-3
Artículo 45	3
Artículo 54 Enmienda Inciso I	3
Vigencia	4
Aprobada	4

CERTIFICACION

4979

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico, por el interés del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico de dar impulso al financiamiento de la vivienda de interés social y a la construcción de nuevas viviendas, se requiere que las enmiendas al Reglamento de Reserva de Hipotecas Aseguradas empiecen a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1., 2.2, 2.3, y 2.8 de la referida Ley Número 170, por lo que les otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a ¹⁹ de agosto de 1993.



Pedro Rosselló

Núm. 4979
19 de octubre de 1993 3:06 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Por: [Firma]
Secretario de Estado
Secretaría Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RESERVA DE HIPOTECAS ASEGURADAS

Aprobado el 23 de abril de 1976, Según Enmendado

Se enmienda el inciso 4 del Artículo 4 para que lea como sigue:

4. Que disponga de un capital suscrito mínimo de \$500,000.00.

Se enmienda el Artículo 22 para que lea como sigue:

Artículo 22. Como requisito previo a la emisión de una Promesa de Asegurabilidad Permanente se requerirá que, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 21 para emitir una Promesa de Asegurabilidad Condicional, el propuesto deudor disfrute de crédito adecuado, tenga capacidad de pago para cumplir con los compromisos que conlleva la deuda a asegurarse y reúna las demás condiciones personales que requiera la Agencia.

Se enmienda el Inciso 11-f del Artículo 24 para que lea como sigue:

- f. el deudor invirtió los fondos objeto del préstamo en la adquisición, construcción, mejoras o para cancelar cualquier deuda garantizada por la propiedad, según aprobadas en la Promesa de Asegurabilidad.

Se enmienda el Inciso 1, 2 y 3 del Artículo 33 para que lea como sigue:

1. Préstamo para Adquisición:

El primer pago para este tipo de préstamo deberá efectuarse el día primero del segundo mes después de la fecha de otorgamiento de la escritura de hipoteca. La fecha de vencimiento del último plazo será la misma en

que expire el término de tiempo por el cual se concedió el préstamo, contándose dicho término de tiempo desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se otorgue la escritura de hipoteca. Esta disposición es también aplicable cuando el propósito del préstamo sea financiamiento.

2. Préstamo para Mejoras: El primer pago para este tipo de préstamo deberá efectuarse el día primero del quinto mes después de la fecha de otorgamiento de la escritura de hipoteca. La fecha de vencimiento del último plazo será la misma en que expire el término de tiempo por el cual se conceda el préstamo, contándose dicho período de tiempo desde el día primero del mes anterior a aquel en que venza el primer plazo.

3. Préstamo para Construcción: El primer pago para este tipo de préstamo deberá efectuarse el día primero del sexto mes después de la fecha de otorgamiento de la escritura de hipoteca. La fecha de vencimiento del último plazo será la misma en que expire el término de tiempo por el cual se conceda el préstamo, contándose dicho período de tiempo desde el día primero del mes anterior a aquel en que venza el primer plazo.

Se enmienda el Artículo 42 para que lea como sigue:

Artículo 42. Cuando la propiedad ejecutada se venda en la subasta de ejecución por una cantidad mayor a la asegurada, la cantidad que sobre luego de liquidar la acreencia del Asegurado se depositará en el Tribunal de conformidad con lo estipulado en la ley. Cuando la Agencia venda una propiedad adquirida en virtud del Artículo 41 por una cantidad mayor a la pagada por concepto del seguro, acreditará el sobrante al Fondo de Reserva, luego de deducir los gastos incurridos por

la Agencia en las gestiones de venta.

Se enmienda el Artículo 45 para que lea como sigue:

Artículo 45. Toda suma pagadera por concepto de una reclamación instada con arreglo a una póliza de seguro de garantía de hipotecas se hará efectiva dentro del periodo de noventa (90) días siguiente a la fecha en que el Asegurado satisfizo los requisitos exigidos en este Reglamento como condición para la atención de la reclamación por parte de la Agencia. Dicha suma se pagará con bonos sin garantía hipotecaria ("Debenture Bonds") emitidos por la Agencia contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas y garantizados con el crédito y la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en efectivo, de dineros depositados en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas o en una combinación de ambas a ser determinada por el Secretario.

Se enmienda el Inciso 1 del Artículo 54 para que lea como sigue:


1. Desembolso inicial: Al momento del otorgamiento del préstamo el Asegurado podrá desembolsar al Deudor hasta el veinte por ciento (20%) del monto del préstamo, y el total del monto o balance de cualquier deuda contraída o incurrida por el Deudor Hipotecario en la construcción de la vivienda objeto de la hipoteca, y cualquier otra partida de gasto autorizado por la Agencia. En casos de préstamos iguales o menores de \$2,000.00, el Presidente de la Agencia podrá autorizar el desembolso total del préstamo al momento del otorgamiento. El Asegurado notificará a la Agencia el monto y la fecha de desembolso inicial.

VIGENCIA

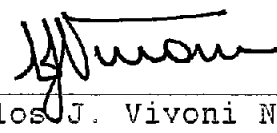
Estas enmiendas entrarán en vigor tan pronto el Gobernador de Puerto Rico las declare vigentes a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Recomendado por:

Aprobado por:



Mildred I. Goyco de Maldonado
Presidente
Banco y Agencia de Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico
28 de junio de 1993



Carlos J. Vivoni Nazario
Secretario
Departamento de la Vivienda
28 de junio de 1993